

LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES ARHUACAS DE LA SIERRA NEVADA (ASO-CIT), se permite dar respuesta de fondo a las observaciones formuladas sobre el proyecto de pliego de condiciones del Proceso de Contratación INVITACIÓN PÚBLICA A PRESENTAR OFERTA No. 004 DE 2026, en los siguientes términos:

RESPUESTAS VEDURÍA - ASOCIACIÓN NACIONAL VEEDORES COMUNITARIOS DENUNCIA

I. SOLICITUD CAUTELAR INMEDIATA: SUSPENDER ANTES DE QUE LAS IRREGULARIDADES POTENCIALES SE CONSOLIDEN

Respuesta Observación 1: No existe una justificación legal ni fáctica, para que se suspendan los trámites del proceso de selección que adelanta ASO-CIT, puesto que las exigencias de participación y las etapas del procedimiento, se ajustan a los principios de la función pública en armonía con los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, tal como se puede verificar en el contenido de los documentos que hacen parte del expediente de la convocatoria y en las disposiciones normativas de orden Legal y Constitucional que respaldan el actuar de esta asociación que tiene el carácter de entidad pública especial.

II. CUESTIÓN JURÍDICA PREVIA Y DETERMINANTE: EL SGR DESPLAZA EL RÉGIMEN CONTRACTUAL ESPECIAL ORDINARIO

Respuesta Observación 2: La contratación con los cabildos indígenas, autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades indígenas, consejos indígenas y organizaciones indígenas ha tenido un amplio desarrollo normativo, desde la suscripción del Convenio No. 169 de 1989 "*Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*" de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, el cual se incorporó al bloque de constitucionalidad¹ mediante la Ley 21 de 1991 "*Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ava reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*".

De esta forma, el Gobierno Colombiano se comprometió a promover el desarrollo de los pueblos indígenas con acciones concretas dirigidas al reconocimiento de sus derechos y el respeto de su integridad, entre otros compromisos adquiridos. Al respecto, la Ley 21 de 1991, en el artículo 2, prescribe:

"Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y

¹ Constitución Política: "Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...]"



sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a). Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b). Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c). Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

En virtud de lo anterior, el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones necesarias para garantizar que los pueblos indígenas fueran respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y los demás grupos sociales. En desarrollo de esto, se expidieron, entre otras, las siguientes disposiciones normativas: i) el Decreto 1088 de 1993 *"Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas"*; ii) la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*; iii) el Decreto 1953 de 2014 *"Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política"* y, iv) el Decreto 252 de 2020 *"Por el cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993"*.

Particularmente, sobre el Decreto 1088 de 1993 debe precisarse que según su ámbito de aplicación los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones y la naturaleza jurídica de estas corresponde a entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. De acuerdo con el artículo tercero *ibidem* estas asociaciones tienen por objeto, el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas, para lo cual podrán adelantar las siguientes acciones: i) actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas y ii) fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.

El artículo 7 señala que el patrimonio y recursos financieros de la asociación sólo podrán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la misma. En relación con la naturaleza de los actos y contratos celebrados por estas asociaciones, el artículo 10 señala específicamente que "Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto, *se regirán por el derecho privado*."



En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes". (Énfasis por fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que "con este Decreto se reconocieron "las aspiraciones de los Pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, dentro del marco de los Estados en que viven". De esta manera, el Decreto 1088 de 1993 regula la asociación de Cabildos y/o autoridades tradicionales Indígenas para que estas realicen acciones tendientes al desarrollo integral de las comunidades indígenas, para lo cual determina unas reglas específicas para su funcionamiento, entre ellas, que los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial celebrados por estas asociaciones se realicen con aplicación del derecho privado.

Por su parte, el Decreto 252 de 2020 adiciona al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 un párrafo, asignándole a las "organizaciones indígenas" capacidad para contratar, sin limitaciones en cuanto al objeto del contrato o por la fuente de los recursos. En este aspecto, es necesario señalar que las "organizaciones indígenas" se mencionaron en el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que, entre otros grupos, regula los convenios solidarios entre los municipios y distritos con diferentes agrupaciones indígenas, autorizando que este tipo de contrato sea celebrado con "organizaciones indígenas", cabildos y autoridades indígenas. Como se advierte, allí no se otorgó personería jurídica ni capacidad jurídica general a estas formas de organización indígena, sino que se les asignó la capacidad jurídica contractual concreta para un negocio jurídico específico, celebrado con entidades de derecho público que tienen capacidad para contratar, esto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 1 del Decreto 252 de 2020, permite que las asociaciones de cabildos o asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las "organizaciones indígenas" contraten con las Entidades Estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y además pueden hacerlo de manera directa –sin necesidad de participar en licitaciones u otro proceso de selección–, pero condicionando a la composición de estas organizaciones, cuyos miembros deben ser, exclusivamente: i) cabildos indígenas, ii) resguardos indígenas, iii) asociaciones de cabildos indígenas, iv) asociaciones de autoridades indígenas, y v) otras formas de autoridad indígena.²

² Decreto 252 de 2020: "Artículo 1. Adiciónese al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993, el siguiente párrafo:

Artículo 10. Naturaleza de los actos y contratos.

[...]

Parágrafo. Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia.

Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio.

La entidad estatal podrá terminar unilateralmente el contrato o convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena.

En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral".



En ese sentido, la norma le confirió a las "organizaciones indígenas" capacidad para contratar con el Estado y también autorizó a todas las Entidades Estatales a contratar con ellas de manera directa. Por oposición, antes de esta norma solo podían celebrar convenios solidarios con municipios y distritos. En todo caso, el Decreto 252 de 2020 no califica a las "organizaciones indígenas" como Entidades Estatales, no regula su naturaleza o régimen legal, sino que establece la regulación indicada en materia contractual.

A partir de lo expuesto, es claro que la celebración de contratos o convenios de manera directa entre entidades estatales y Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales, al igual que con organizaciones indígenas, es un asunto regulado por el Decreto 1088 de 1993, adicionado por el Decreto 252 de 2020. Además, estableció la naturaleza de los actos y contratos de estas asociaciones y organizaciones indígenas y, señaló que los contratos industriales y comerciales se regirán por las reglas de derecho privado.

ii) Posteriormente, la Ley 2160 de 2021, "*Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007*", estableció nuevas regulaciones con respecto a la capacidad contractual y naturaleza jurídica de varios tipos de organización, entre ellas los cabildos indígenas y asociaciones de autoridades tradicionales indígenas³. Teniendo en cuenta esta filosofía y objetivos buscados en el proyecto de ley, esta modificó, entre otros, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 mediante su artículo 3°, cuyo tenor literal dispuso:

"ARTÍCULO 7°. ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

³ Al respecto, la exposición de motivos expresó que: "La iniciativa presentada consiste en conceder capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado, tanto en lo contemplado en la Ley 80 de 1993, como en la Ley 1150 de 2007. Sea lo primero mencionar que, el proyecto de ley se justifica en el análisis normativo realizado de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, las cuales no incluyen disposiciones que otorguen capacidad jurídica a los cabildos indígenas para celebrar negocios con las entidades del Estado, como tampoco se evidencian causales de contratación directa que permita celebrar directamente negocios jurídicos con los cabildos.

[...]

"Bajo este panorama, las comunidades indígenas se han visto gravemente afectadas pues las entidades del Estado han expresado que no existen alternativas jurídicas que permitan la celebración de contratos o convenios con cabildos, ni una causal de contratación directa que habilite eficazmente el desarrollo de programas o inversión de recurso en beneficio de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección. Lo anterior, ha ocasionado que las comunidades indígenas en múltiples ocasiones hayan recurrido a las vías de hecho para promover la garantía y materialización de sus derechos. En virtud de lo anterior, es necesario crear una disposición que otorgue plena capacidad Jurídica a los cabildos indígenas y autorice a las entidades del Estado la suscripción de Negocios jurídicos directamente con esta forma de gobierno indígena". CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Informe de ponencia para primer debate en comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara. Proyecto de ley número 418 de 2021 del Senado, 485 de 2020 cámara, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.



[...]

8. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad estará conformada por diez (10) organizaciones regionales indígenas." [Énfasis fuera de texto].

Finalmente, el anterior artículo fue modificado por el artículo 354 la Ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que estableció una nueva definición para "Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas", denominándola ahora "Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas" y adicionó como entidad para contratar al "Consejo Indígena", bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 354. Modifíquese el numeral 8 y adiciónese el numeral 9 al artículo 7° de la Ley 80 de 1993, así:

Artículo 7°. Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

8. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para su conformación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

9. Consejo Indígena. Forma de gobierno indígena, conformados y reglamentados a través de sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política. [...]"

Por su parte, el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, modificó el literal l) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 referente a la contratación directa de los contratos y convenios con Cabildos indígenas, y demás autoridades tradicionales y organizaciones indígenas, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 353. [...]

l) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades



indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial. [...]"

De acuerdo, con lo expuesto, de los regímenes de contratación aplicables a los pueblos indígenas, se deduce que: i) los cabildos indígenas en virtud de lo consagrado en el Decreto 2164 de 1995 y en la Ley 2160 de 2021 que modificó el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, deben entenderse como Entidades públicas especiales; ii) las autoridades tradicionales indígenas son consideradas Entidades de derecho público de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1088 de 1993 y la Ley 2294 de 2023; iii) las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas son consideradas Entidades de derecho público de conformidad a lo expuesto en los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 y en la Ley 2294 de 2023; iv) los consejos Indígenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 constitucional disponen que a través de estos se representaran ante el Gobierno Nacional y demás Entidades a los territorios indígenas entre otras funciones cuya naturaleza se le puede catalogar de derecho público, no obstante, lo anterior no fue definido expresamente por la Ley 2294 de 2023; v) las organizaciones indígenas, en estricto sentido, no fueron definidas como Entidades de derecho público, por el contrario la Ley 1551 de 2012, permite observar que frente aquellas se aplicaría el derecho privado, sin embargo, hay que tener en cuenta por quienes estarían constituidas dichas organizaciones, pues en virtud del Decreto 252 de 2020 se les permitió a las organizaciones indígenas celebrar contratos o convenios de manera directa con las Entidades Estatales, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia; y vi) se consideraran Entidades Estatales aquellos resguardos que se asocien para administrar y ejecutar los recursos del Sistema General de Participaciones, en virtud de lo contemplado en el Decreto 1953 de 2014.

Según se evidencia de las normas expuesta, no hubo modificación del Decreto 1088 de 1993, de manera que continua vigente el artículo 10 según el cual los actos y contratos de naturaleza industrial y comerciales que celebren las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas se regirán por el derecho privado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, se expidió la Ley 2056 de 2020, por medio de la cual se deroga, entre otras, la Ley 1530 de 2012, y "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías". El Título IV, Capítulo I, la Ley 2056 de 2020 establece las reglas generales para los proyectos de inversión en el Sistema General de Regalías. -SGR En esta línea, regula la destinación de los proyectos del SGR –artículo 28–, las características de los proyectos de inversión –artículo 29–, los ejercicios de planeación –artículo 30–, el ciclo de los proyectos de inversión –artículo 31–, el registro de proyectos –artículo 32–, formulación y presentación de los proyectos de inversión –artículo 33–, viabilidad de los proyectos de inversión –artículo 34–, priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la asignación para la inversión regional –artículo 35–, priorización y aprobación de proyectos de inversión para las asignaciones directas y asignación para



la inversión local –artículo 36–, así como la ejecución de proyectos de inversión –artículo 37–.

Particularmente, el Capítulo II del Título V de la Ley 2056 de 2020 establece lo referente a la inversión de los recursos del Sistema General de Regalías para pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con el parágrafo del artículo 84, podrán ser designadas como entidad ejecutora, además de las señaladas por dicha Ley, los resguardos y asociaciones de resguardos, las asociaciones de cabildos y las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas u otras formas de organización debidamente inscritas en el Registro Único del Ministerio del Interior y las organizaciones indígenas a que se refiere el Decreto 252 de 2020 o el que lo modifique o sustituya.

Por su parte, el artículo 85 se refiere a la ejecución de recursos y señala que “Los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores se regirán por las normas presupuestales contenidas en la presente ley, el Estatuto de Contratación Estatal, los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020, las normas contables que para este efecto defina la Contaduría General de la Nación y las demás disposiciones complementarias”. (Énfasis pro fuera de texto).

De las normas citadas se concluyen dos aspectos fundamentales:

- 1) los proyectos de inversión con Recursos del SGR podrán ser ejecutados, entre otros sujetos, por las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020 y,
- 2) Los actos o contratos que expidan o celebren las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas y las organizaciones indígenas como entidades ejecutoras se regirán por los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020.

En efecto, según se evidencia, el artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 expresamente remite a los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 para establecer las normas que regirán los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores. Esta normativa regula específicamente las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales Indígenas y organizaciones indígenas, y establece unas reglas particulares en cuanto a su creación, naturaleza de actos y contratos, constitución, estatutos, bienes y control fiscal, etc. De esta manera, teniendo en cuenta que hay una norma particular que regula de forma más precisa y detallada aspectos de estas asociaciones, por especialidad resulta viable concluir que esta normativa debe ser la que se aplique respecto del régimen de los contratos.

Además, no puede perderse de vista que el mismo artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 remite y se refiere a la norma especial, de tal suerte que su finalidad es que los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 sean los que se apliquen en esta materia. En este sentido, al referirse a estas normas, el artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para asociarse y regirse por unas reglas particulares que posibilita su participación y permite fortalecer su desarrollo económico, social y cultural.



Adicionalmente, es importante señalar que “aunque el Decreto Ley 1088 de 1993 no precisó las fuentes de financiación de las asociaciones, lo cierto es que el régimen descrito permite establecer que, con el propósito de desarrollar su objeto social, estas organizaciones pueden celebrar contratos con particulares, es decir, obtener fuentes de financiación privada. Asimismo, como entidades de derecho público, pueden manejar fondos y recursos tanto de la Nación como de las entidades territoriales” . De este modo, comoquiera que el Decreto 1088 de 1993 no realizó distinción sobre las fuentes de financiación, una interpretación integral con las normas del SGR descritas, permite colegir que su aplicación se realiza también en el marco de la ejecución de dichos recursos conforme lo señala el artículo 85 la Ley 2056 de 2020.

En conclusión, cuando el ejecutor de los recursos del sistema general de regalías, sea una asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020, el régimen de contratación es el definido por el Decreto 1088 de 1993, en su artículo 10.

Sobre este particular, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1257 del 2025, dispuso:

De conformidad con el análisis integral de los artículos 84 y 85 de la Ley 2056 de 2020 en concordancia con los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020, se concluyen dos aspectos fundamentales: i) los proyectos de inversión con Recursos del SGR podrán ser ejecutados, entre otros sujetos, por las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020 y, ii) los actos o contratos que expidan o celebren las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas y las organizaciones indígenas como entidades ejecutoras se regirán por los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020. (Énfasis Fuera del texto original)

III. DOCUMENTOS TIPO: NO ES ADMISIBLE TOMAR SUS VENTAJAS Y MODIFICAR SUS ELEMENTOS ESENCIALES

Respuesta Observación 3:De acuerdo con lo expuesto en la respuesta No. 2 a las observaciones presentadas por la veeduría ciudadana, las Asociaciones de Autoridades Indígenas designadas como ejecutoras de proyectos de Inversión financiados con recursos del sistema General de Regalías, no están obligadas a la aplicación de las reglas y procedimientos establecidos por el Estatuto General de la Contratación Pública, ni a la aplicación de los documentos tipo de ningún sector, por lo que los plazos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública, obedecen a las disposiciones del manual de contratación interno de ASO-CIT.

En Aplicación de lo dispuesto por la parte final del párrafo del Artículo 56 de la ley 2195 de 2022, ASO-CIT, busca fomentar buenas prácticas administrativas en el desarrollo de su gestión contractual, por esta razón se ajustaron las condiciones de participación al proceso de selección identificado como Invitación Publica No. 004, a las consideraciones de mayor relevancia en los documentos tipo para obras de



infraestructura de transporte, garantizando principios de transparencia, selección objetiva e igualdad, en la escogencia del futuro contratista.

IV. ANTECEDENTE INMEDIATO DE CONTROL SOCIAL Y REPETICIÓN DE UNA MISMA REGLA DE ALTO RIESGO

Respuesta Observación 4: En cuanto al factor de Calidad, debemos manifestar que la incorporación del PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA INTERVENTORÍA como criterio de ponderación, obedeció a un error que será corregido en el pliego de condiciones definitivo, estableciendo este requisito de manera adecuada con el tipo de contrato a celebrar.

En cuando al manejo de los recurso entregados por ASO-CIT, al futuro contratista en calidad de anticipo, se sujetan a las reglas establecidas en el manual interno de contratación de la Asociación, pues como se explicó en la respuesta No. 2 a las observaciones, a esta entidad de naturaleza publica especial, no le son aplicable las reglas del estatuto general de contratación pública, (Artículo 85 ley 2056 de 2020 – artículo 10 decreto 1088 de 1993).

V. HALLAZGOS DOCUMENTALES Y TÉCNICOS DEL PROCESO 004 DE 2026

Respuesta Observación 5: Atendiendo la Observación, se procede a corregir el numero de la convocatoria en el proyecto de minuta del contrato a celebrar.

SEGUNDA. EL ANÁLISIS DEL SECTOR CALIFICA A ASO-CIT COMO "ENTIDAD TERRITORIAL"

Respuesta Observación 6: Atendiendo la Observación, se procede a corregir la naturaleza de ASO-CIT, en el análisis del sector.

TERCERA. TREINTA PUNTOS PARA GESTIONAR LA INTERVENTORÍA EN UNA OFERTA DE CONSTRUCCIÓN

Respuesta Observación 7: En cuanto al factor de Calidad, debemos manifestar que la incorporación del PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA INTERVENTORÍA como criterio de ponderación, obedeció a un error que será corregido en el pliego de condiciones definitivo, estableciendo este requisito de manera adecuada con el tipo de contrato a celebrar

CUARTA. RIESGO DE SELECCIÓN DISCRECIONAL POR APLICACIÓN PARCIAL DE FORMATOS ESTANDARIZADOS

Respuesta Observación 8: Los planes de calidad, están considerado como factores ponderables en los documentos tipo para Licitación de Obra de Infraestructura de transporte, bajo esta premisa que garantiza las buenas prácticas administrativas se incorporó a la convocatoria publica No. 004 de 2026, exigiendo a los proponentes su presentación junto con la oferta.

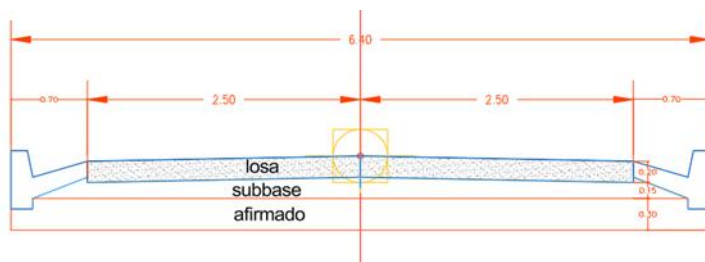


QUINTA. DIECISÉIS TRAMOS, PERO UNA DESCRIPCIÓN DE ANCHO DE RODADURA QUE NO CONCILIA A SIMPLE VISTA CON LOS ANCHOS TOTALES

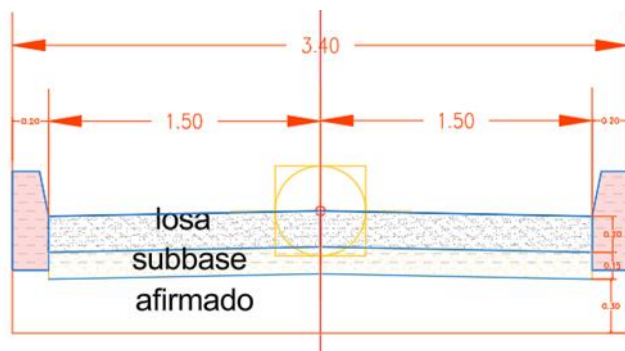
Respuesta Observación 9: La observación confunde ancho de vía o superficie de rodadura con los anchos totales de vías.

Las vías de los tramos 2, 4, 5, 8, 13, 14, 15, 16 que tienen un ancho total de 6.4 m contemplan

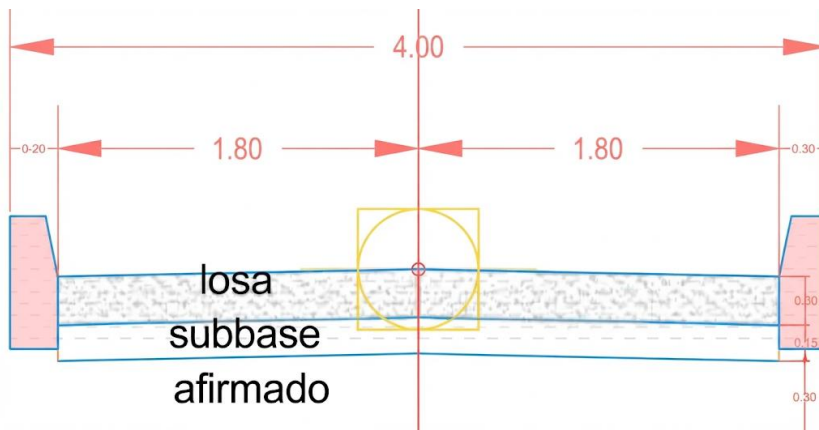
5 m de vía y dos cunetas de 0.70 m a ambos lados del tramo. Tal como se muestra en la figura a continuación.



Para los tramos de ancho totales de 3.4 m se plantea una calzada vía de 3m y bordillos de 0.2 m a ambos lados.

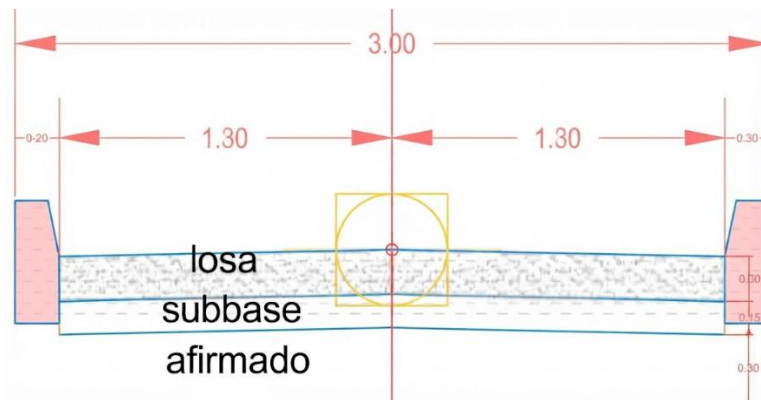


Para los tramos de ancho totales de 4.0 m se plantea una calzada vía de 3.6 m y bordillos de 0.2 m a ambos lados.



Para los tramos de ancho totales de 3.0 m se plantea una calzada vía de 2.6 m y bordillos de 0.2 m a ambos lados.





Los cálculos para los tramos con el ancho completo se pueden observar en la memoria de cantidades M.C. 1.2 y el calculo para las losas de concreto o de la vía se puede observar en la memoria de cantidades M.C. 1.5 del documento PRESUPUESTO DE OBRA.

SEXTA. LA CANTIDAD DE CONCRETO PRESUPUESTADA TAMPOCO PERMITE RECONSTRUIR LA GEOMETRÍA SIN MEMORIAS POR TRAMO

Respuesta Observación 10: El documento PRESUPUESTO DE OBRA en la memoria de cálculo M.C. 1.5 se calculan los volúmenes de concreto por tramos en función de sus longitudes, anchos y espesores tal como se ve a continuación:

Pavimento de concreto hidraulico módulo de rotura 38 MPa	LONGITUD (M)	ANCHO (M)	ALTO (M)	TOTAL
VÍA TRAMO 1- 7 - 9 - 10 - 11 - 12	893.67	3.00	0.20	536.20
VÍA TRAMO 2 - 4 - 5 - 8 - 13 - 14 - 15 - 16	663.90	5.00	0.20	663.90
VÍA TRAMO 3	191.79	3.60	0.20	138.09
VÍA TRAMO 6	84.95	2.60	0.20	44.17
TOTAL				1.382.00

SÉPTIMA. LA CARACTERIZACIÓN VIAL ES 116,69 METROS SUPERIOR A LA LONGITUD FÍSICA DECLARADA

Respuesta Observación 11: El Anexo Técnico define concreto hidráulico MR 3.8, mientras el presupuesto denomina el ítem "pavimento de concreto hidráulico módulo de rotura 38 MPa". MR 3,8 MPa y 38 MPa no son expresiones equivalentes. Una diferencia de decimal/unidad puede alterar dosificación, ensayos, aceptación y costo. Debe publicarse la especificación unificada y el diseño de pavimento probado.

OCTAVA. "MR 3.8" FRENTE A "MÓDULO DE ROTURA 38 MPa": DIFERENCIA DE UN ORDEN DE MAGNITUD EN LA NOMENCLATURA



Respuesta Observación 12: La expresión es 3.8 Mpa, en la expresión PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO MODULO DE ROTURA 38 MPA existe un error tipografico:

NOVENA. DRENAJE: EL DIAGNÓSTICO IDENTIFICA UNA FALLA CENTRAL Y EL ALCANCE PREVÉ CINCO ALCANTARILLAS QUE DEBEN ESTAR HIDRÁULICAMENTE DISEÑADAS

Las obras hidráulicas a construir son las aprobadas por el INVIAS en la CARTILLA GUIA PARA LA EVALUACION DE CANTIDADES Y EJECUCION DE PRESUPUESTOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE LA RED TERCIAARIA Y FERREA; Las ubicaciones y abscisados de pueden encontrar en el documento ESTUDIO DE HIDROLOGIA E HIDRÁULICA MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES MUISCA EN EL MUNICIPIO DE COTA, CUNDINAMARCA y las memorias de cantidades de estas estructuras se pueden encontrar en las siguientes hojas del documento PRESUPUESTO DE OBRA:

M.C. 1.6 - CONCRETO CLASE C (210 KG/CM2 O 3000 PSI)

M.C. 1.8 - ACERO DE REFUERZO DE FY=4200 KG/CM2 (60000 PSI)

M.C. 2.1 – EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (INCLUYE TRANSPORTE)

M.C. 2.2 – MATERIAL GRANULAR DRENANTE

M.C. 2.3 – TUBERIA DE PLASTICO DE DIAMETRO 100 MM

M.C. 2.4 – GEOTEXTIL NO TEJIDO NT 2500 PARA SEPARACIONES DE SUELOS

M.C. 2.5 – EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (SIN TRANSPORTE)

M.C. 2.6 – TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO CLASE D, DE 900 MM DE DIAMETRO INTERIOR

M.C. 2.7 – CANCRETO CLASE F (140 KG/CM2 O 2000 PSI)

M.C. 2.8 – RELLENO PARA ESTRUCUTURAS CON MATERIAL DE SITIO

DÉCIMA. LOS APU_s SE CONSTRUYEN DESPUÉS DE ADJUDICAR Y DEBEN "AJUSTARSE" AL PRECIO YA OFERTADO

Respuesta Observación 14: En aplicación de las buenas prácticas administrativas en materia de contratación, se establecido la obligación de la presentación de los APU, conforme a las exigencias del pliego de condiciones tipo para licitación de obras de infraestructura de transporte.

DÉCIMA PRIMERA. ANTICIPO DEL 50% Y AUSENCIA DE FIDUCIA O PATRIMONIO AUTÓNOMO EN LA MINUTA EXAMINADA

Respuesta Observación 15: En cuando al manejo de los recurso entregados por ASO-CIT, al futuro contratista en calidad de anticipo, se sujetan a las reglas establecidas en el manual interno de contratación de la Asociación, pues como se explicó en la



respuesta No. 2 a las observaciones, a esta entidad de naturaleza publica especial, no le son aplicable las reglas del estatuto general de contratación pública, (Artículo 85 ley 2056 de 2020 – artículo 10 decreto 1088 de 1993).

DÉCIMA SEGUNDA. UN ANTICIPO AL LÍMITE LEGAL REQUIERE JUSTIFICACIÓN DE PLANEACIÓN, NO SOLO LA MENCIÓN DEL PORCENTAJE

Respuesta Observación 16: El anticipo entregado al contratista se destinará al cubrimiento de los costos iniciales en que este debe incurrir para la ejecución del objeto contractual, entre los que se encuentran: el alquiler de maquinaria, la compra de materiales, equipos, utensilios y herramientas,, la adquisición de la dotación necesaria para cumplir con las normas de seguridad industrial, la compra, insumos y materiales de obra y el costo del transporte tanto de los materiales de obra como del personal de trabajo hasta el sitio de la obra.

En todo caso, la entrega del anticipo encuentra justificación jurídica en el párrafo del artículo 38 del Manual de Contratación de ASO-CIT, y en el hecho que la entidad contratante debe generar las condiciones propicias para que el contratista ejecute la obra de manera oportuna, sin contratiempos de liquidez o financiamiento y ofreciendo la calidad mínima exigida o una superior.

Pese a lo anterior, el contratista deberá presentar, un plan para la utilización del anticipo, el cual deberá seguir so pena de imposición de multa y de la posibilidad de hacer efectiva la garantía constituida para su buen manejo y correcta inversión, previo informe al respecto rendido por el Interventor del contrato, y habiéndose calificado de insuficientes las explicaciones rendidas por el contratista, previo adelantamiento del respectivo proceso administrativo sancionatorio.

DÉCIMA TERCERA. DECLARACIÓN ABSOLUTA DE QUE "NO SE REQUIERE NI PERMISOS NI LICENCIAS"

Respuesta Observación 17:

DÉCIMA CUARTA. COSTOS DIRECTOS Y AIU: SOPORTE DE MERCADO DEBE SER AUDITABLE

Respuesta Observación 18: La discriminación de los APU'S y del AIU serán publicadas con la apertura del proceso de selección, para conocimiento de todos los interesados.

DÉCIMA QUINTA. CDP SUPERIOR AL PRESUPUESTO DE OBRA EN \$567.533.362

Respuesta Observación 19: El presupuesto oficial de la convocatoria se encuentra respaldado con el CDP 426 del 24 de septiembre de 2026, por valor de \$ 7.036.878.159,00, el cual corresponde al valor total del proyecto de inversión identificado con el Bpin 2025I00010028, en sus componentes de obra e Interventoría.

DÉCIMA SEXTA. PLAZO DE SEIS MESES PARA DIECISÉIS TRAMOS: DEBE EXISTIR PROGRAMACIÓN CRÍTICA PREVIA



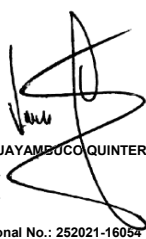
Respuesta Observación 20: En respuesta a la observación nos permitimos poner en conocimiento la programación del proyecto:

MEJORAMIENTO DE VIAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA BPIN 2025I00010028							ETAPA PRECON TRACTU AL	ETAPA CONTRACTUAL							ETAP A DE LIQUI DACION
SECCIÓN 1 - ITEMS DE OBRA - ACTIVIDADES DE MEJORAMIENTO															
No	ESPECIFICACIONES	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	MES 0	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	
	GENERAL ENERO DEL 2026														
ETAPA PRE CONTRACTUAL															
I. CONSTRUIR PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRAULICO MR3.8															
CONSTRUCCION	METROS DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRAULICO MR3.8														
1,1		Excavaciones varias en material común en seco. 0 - 2 m (Incluye Transporte)	m3	1.06 9,00	\$ 153.4 71,00	\$ 164.060.4 99,00			\$ 41.015. 124,75	\$ 41.015. 124,75	\$ 41.015. 124,75	\$ 41.015. 124,75			
1,2		Conformación de la calzada existente	m2	8.30 9,00	\$ 3.199 ,00	\$ 26.580.49 1,00			\$ 6.645.1 22,75	\$ 6.645.1 22,75	\$ 6.645.1 22,75	\$ 6.645.1 22,75			
1,3		Subbase Granular Clase C.	m3	1.16 0,00	\$ 274.8 41,00	\$ 318.815.5 60,00			\$ 79.703. 890,00	\$ 79.703. 890,00	\$ 79.703. 890,00	\$ 79.703. 890,00			
1,4		Afirmado	m3	2.49 3,00	\$ 260.3 76,00	\$ 649.117.3 68,00			\$ 216.37 2.456,0 0	\$ 216.37 2.456,0 0	\$ 216.37 2.456,0 0				
1,5		Pavimento de concreto hidraulico módulo de rotura 38 MPa	m3	1.38 2,00	\$ 1.126 .153,00	\$ 1.556.343 .446,00			\$ 389.08 5.861,5 0	\$ 389.08 5.861,5 0	\$ 389.08 5.861,5 0	\$ 389.08 5.861,5 0			
1,6		Concreto clase C (210 kg/cm2 ó 3000 PSI)	m3	560. 00	\$ 910.0 78,00	\$ 509.643.6 80,00				\$ 169.88 1.226,6 7	\$ 169.88 1.226,6 7	\$ 169.88 1.226,6 7			
1,7		Elaboración de juntas de construcción (incluye corte, limpieza, polímero y sellador de junta)	m	3.28 4,00	\$ 43.90 2,00	\$ 144.174.1 68,00			\$ 36.043. 542,00	\$ 36.043. 542,00	\$ 36.043. 542,00	\$ 36.043. 542,00			
1,8		Acero de refuerzo de FY = 4.200 Kg/cm 2 (60.000 PSI).	kg	82.3 60,0 0	\$ 8.990 ,00	\$ 740.416.4 00,00			\$ 148.08 3.280,0 0	\$ 148.08 3.280,0 0	\$ 148.08 3.280,0 0	\$ 148.08 3.280,0 0	\$ 148.08 3.280,0 0		
Subtotal						\$ 4.109.151 .612,00									
II. CONSTRUIR ESTRUCTURAS DE DRENAJE															



CONSTRUCCIÓN	METROS FILTRO												
2.1		Excavaciones varias sin clasificar. (Incluye Transporte)	m3	1.109,80	\$ 100.386,00	\$ 111.408.383,00		\$ 55.704.191,50	\$ 55.704.191,50				
2.2		Material Granular Drenante	m3	720,00	\$ 300.255,00	\$ 216.183.600,00		\$ 108.091.800,00	\$ 108.091.800,00				
2.3		Tubería de Plástico de Diámetro 100mm	m	1.200,00	\$ 30.607,00	\$ 36.728.400,00		\$ 18.364.200,00	\$ 18.364.200,00				
2.4		Geotextil no tejido tipo NT2500 para separación de suelos	m2	4.200,00	\$ 28.387,00	\$ 119.225.400,00		\$ 59.612.700,00	\$ 59.612.700,00				
2.5		Excavaciones varias sin clasificar (sin transporte)	m3	225,00	\$ 38.531,00	\$ 8.669.475,00		\$ 4.334.737,50	\$ 4.334.737,50				
2.6		Tubería de concreto reforzado clase D, de 900 mm de diámetro interior	m	30,00	\$ 1.192.986,00	\$ 35.789.580,00		\$ 17.894.790,00	\$ 17.894.790,00				
2.7		Concreto clase F (140 kg/cm2 ó 2000 PSI)	m3	12,00	\$ 726.411,00	\$ 8.716.932,00		\$ 4.358.466,00	\$ 4.358.466,00				
2.8		Relleno para Estructuras con material del sitio	m3	40,00	\$ 43.749,00	\$ 1.749.960,00		\$ 583.320,00	\$ 583.320,00	\$ 583.320,00			
Subtotal						\$ 538.471.730,00							
III. CONSTRUIRESTRUCTURAS REDES DE ALCANTARILLADO SANITARIO													
CONSTRUCCIÓN	METROS DE ALCANTARILLADO SANITARIO TUB D160mm - D200mm												
3.1		Excavación En Zanja a mano en material común h <=2 m (Incluye Transporte)	m3	743,00	\$ 189.647,00	\$ 140.907.721,00		\$ 70.453.860,50	\$ 70.453.860,50				
3.2		Suministro transporte e Instalación Tub PVCcorrú ext.lisa int, PS57psi, D160mm	m	120,00	\$ 106.436,00	\$ 12.772.320,00		\$ 6.386.160,00	\$ 6.386.160,00				
3.3		Suministro transporte e Instalación Tub PVCcorrú ext.lisa int, PS57psi, D200mm	m	198,55	\$ 136.272,00	\$ 27.056.806,00		\$ 13.528.403,00	\$ 13.528.403,00				
3.4		Suministro transporte e instalación material selecciona	m3	91,60	\$ 43.749,00	\$ 4.007.408,00		\$ 2.003.704,00	\$ 2.003.704,00				

[illegible]

Subtotal					\$ 78.355.86 9,00													
COSTOS DIRECTOS					\$ 5.308.718 .924,00		\$ 560.31 4.061,50	\$ 1.052.1 33.935,00	\$ 917.53 2.597,00	\$ 1.086.8 30.503,67	\$ 909.63 5.982,17	\$ 782.27 1.844,67						
ADMINISTRACIÓN				9,91 %	\$ 525.893.4 99,00		\$ 55.505 .956,63	\$ 104.22 6.726,71	\$ 90.892 818,93	\$ 107.66 3.845,94	\$ 90.110 562,70	\$ 77.493 588,09						
IMPREVISTO				2,0%	\$ 106.174.3 78,00		\$ 11.206 .281,00	\$ 21.042 679,00	\$ 18.350 652,00	\$ 21.736 610,00	\$ 18.192 720,00	\$ 15.645 437,00						
UTILIDAD				5,0%	\$ 265.435.9 46,00		\$ 28.015 .703,00	\$ 52.606 696,00	\$ 45.876 630,00	\$ 54.341 525,00	\$ 45.481 799,00	\$ 39.113 592,00						
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)						\$ 111.427.9 60,00		\$ 18.571 .326,67	\$ 18.571 326,67	\$ 18.571 326,67	\$ 18.571 326,67	\$ 18.571 326,67						
PLAN DE MANEJO TRANSITO PMT						\$ 149.127.3 78,00		\$ 24.854 .563,00	\$ 24.854 563,00	\$ 24.854 563,00	\$ 24.854 563,00	\$ 24.854 563,00						
CARACTERIZACIÓN VIAL	KM	1,95 1	\$ 1.315 .925,00	\$ 2.566.712 .00								\$ 2.566.7 12,00						
VALOR TOTAL OBRA						\$ 6.469.344 .797,00		\$ 698.46 7.891,79	\$ 1.273.4 35.926,38	\$ 1.116.0 78.587,59	\$ 1.313.9 98.374,28	\$ 1.106.8 46.953,54	\$ 960.51 7.063,42					
VALOR INTERVENTORIA						\$ 567.533.3 62,00		\$ 94.588 .893,67	\$ 94.588 893,67	\$ 94.588 893,67	\$ 94.588 893,67	\$ 85.051 368,67	\$ 9.537. 525,00					
VALOR TOTAL PROYECTO						\$ 7.036.878 .159,00		\$ 793.05 6.785,46	\$ 1.368.0 24.820,05	\$ 1.210.6 67.481,26	\$ 1.408.5 87.267,94	\$ 1.201.4 35.847,20	\$ 1.045.5 68.432,09	\$ 9.537. 525,00				
 VICTOR JULIO GUAYAMBU COQUINTERO INGENIERO CIVIL Matricula Profesional No.: 252021-16054 CND						PORCEN TAJE		11,27 %	19,44%	17,20%	20,02%	17,07%	14,86%	0,14%				
						PORCEN TAJE ACUM.		11,27 %	30,71%	47,92%	67,93%	85,01%	99,86%	100,00%				
						DESCRIPCION		PORC ENTA JE										
						ADMINIST RACION	A=	\$ 0,10										
						IMPREVIST O	I=	\$ 0,02										
UTILIDAD		U=	\$ 0,05															
TOTAL A.I.U		A.I.U. =	\$ 0,17															

Dada la limitación temporal de 9 meses para la construcción total de 1.8 km de vías y alcantarillado, el contratista responsable debe priorizar una estrategia de ejecución por fases y en frentes de trabajo simultáneos. Específicamente, se sugiere el establecimiento de múltiples frentes de obra que permitan la intervención paralela de varios de los 16 tramos viales y, de manera coordinada, la ejecución del sistema de alcantarillado. Esta simultaneidad en la intervención es crucial para optimizar el cronograma y garantizar el cumplimiento del plazo contractual. Es imperativo que la planeación del contratista detalle la secuencia constructiva y la asignación de recursos para cada tramo (vías y alcantarillado) con el fin de minimizar los tiempos muertos y asegurar una finalización oportuna y eficiente del proyecto.

Dada la limitación temporal de 9 meses para la construcción total de 1.8 km de vías y alcantarillado, el contratista responsable debe priorizar una estrategia de ejecución por fases y en frentes de trabajo simultáneos. Específicamente, se sugiere el establecimiento de múltiples frentes de obra que permitan la intervención paralela de varios de los 16 tramos viales y, de manera coordinada, la ejecución del sistema de alcantarillado. Esta simultaneidad en la intervención es crucial para optimizar el cronograma y garantizar el cumplimiento del plazo contractual. Es imperativo que la planeación del contratista detalle la secuencia constructiva y la asignación de recursos para cada tramo (vías y alcantarillado) con el fin de minimizar los tiempos muertos y asegurar una finalización oportuna y eficiente del proyecto.

Este misma programación se encuentra en el presupuesto publicado en formato Excel en la plataforma SECOP II.

DÉCIMA SÉPTIMA. ERROR "20206", REFERENCIAS A SECOP I Y DIFERENCIA CON LA FECHA DE CIERRE QUE HOY REPORTAN LOS PORTALES PÚBLICOS

Respuesta Observación 21: Se procede a corregir el cronograma de la convocatoria, ajustando fecha y referencia de la plataforma SECOP II.

DÉCIMA OCTAVA. EXPERIENCIA Y HABILITACIÓN: DEBEN PROBARSE COMO REGLAS DEL DOCUMENTO TIPO, NO COMO BARRERAS DISEÑADAS AD HOC



Respuesta Observaciones 22: En Aplicación de las buenas prácticas administrativas las exigencias de experiencia General y específica del proponente se establecen conforme a las reglas de los documentos Tipo para Licitación de obras de infraestructura de transporte, incluyendo la posibilidad de acreditar valores de acuerdo con el número de contratos aportados.

3.5.9 RELACIÓN DE LOS CONTRATOS FRENTE AL PRESUPUESTO OFICIAL

La verificación del número de contratos para acreditar la **experiencia** se realiza de la siguiente manera:

Número de contratos con los cuales el Proponente cumple la experiencia acreditada	Valor mínimo a certificar (como % del Presupuesto Oficial de obra expresado en SMMLV)
De 1 hasta 2	75%
De 3 hasta 4	120%
Hasta 5	150%

DÉCIMA NOVENA. LA INTERVENTORÍA DEBE SER INDEPENDIENTE TAMBIÉN EN LA ESTRUCTURA DEL PROCESO

Respuesta Observaciones 23: El estudio previo, con relación a la interventoría señala:

INTERVENTORIA

ASOCIT, contratará el **interventor** del contrato que pretende celebrarse, de manera que se garantice que quien ejercerá la inspección, vigilancia y control integral de la ejecución del proyecto a ejecutarse, sea una persona independiente de las partes, con la suficiente capacidad, conocimientos y experiencia para responder por el cumplimiento idóneo y adecuado del contrato, en los términos del Manual interno de Contratación y lo dispuesto por el acuerdo 26 del 28 de Agosto de 2026.

VIGÉSIMA. NECESIDAD DE AUDITAR BENEFICIARIOS REALES, CONFLICTOS DE INTERÉS Y PATRONES DE PARTICIPACIÓN

Respuesta Observaciones 24: Consideramos que no se trata de una observación sino de conjeturas infundadas que no serán objeto de respuestas, **ASO-CIT** garantiza que su gestión contractual, se encuentra amparada bajo los principios de la función pública, el principio de transparencia y selección objetiva, ya que las exigencias de participación en esta convocatoria, son adecuadas y proporcionales al objeto y cuantía del contrato a celebrar.

VIGÉSIMA. NECESIDAD DE AUDITAR BENEFICIARIOS REALES, CONFLICTOS DE INTERÉS Y PATRONES DE PARTICIPACIÓN

Respuesta Observaciones 25: Los errores de transcripción señalados en el escrito de observación, no comprometen aspectos sustanciales de participación, ni en la estructura de las reglas del proceso de selección, corresponde a simple errores que serán corregidos con la apertura de la convocatoria.



VI. CONTEXTO REGIONAL DE ALERTA: CASO FONDO MIXTO SIERRA NEVADA Y RIESGO DE USO DE RÉGIMENES ESPECIALES EN REGALÍAS – SIN AFIRMAR VÍNCULO ORGÁNICO CON ASO-CIT

Respuesta Observación 26: Consideramos que no se trata de una observación sino de conjeturas infundadas que no serán objeto de respuestas, **ASO-CIT** garantiza que su gestión contractual, se encuentra amparada bajo los principios de la función pública, el principio de transparencia y selección objetiva, los usos y costumbres de nuestras comunidades, ya que las exigencias de participación en esta convocatoria, son adecuadas y proporcionales al objeto y cuantía del contrato a celebrar.

II. VALORACIÓN CONJUNTA: POR QUÉ LA SUSPENSIÓN ES LA MEDIDA PREVENTIVA PROPORCIONADA

Respuesta Observación 27: No existe una justificación legal ni fáctica, para que se suspendan los tramites del proceso de selección que adelanta ASO-CIT, puesto que las exigencias de participación y las etapas del procedimiento, se ajustan a los principios de la función pública en armonía con los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, tal como se puede verificar en el contenido de los documentos que hacen parte del expediente de la convocatoria y en las disposiciones normativas de orden Legal y Constitucional que respaldan el actuar de esta asociación que tiene el carácter de entidad pública especial.

Respuesta Peticiones:

RIMERA. SUSPENDER INMEDIATAMENTE

Respuesta: No existe una justificación legal ni fáctica, para que se suspendan los tramites del proceso de selección que adelanta ASO-CIT, puesto que las exigencias de participación y las etapas del procedimiento, se ajustan a los principios de la función pública en armonía con los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, tal como se puede verificar en el contenido de los documentos que hacen parte del expediente de la convocatoria y en las disposiciones normativas de orden Legal y Constitucional que respaldan el actuar de esta asociación que tiene el carácter de entidad pública especial.

Con relación a las solicitudes dirigidas a los órganos de control, no haremos ningún comentario, pues no estas no corresponden al resorte de ASO-CIT, quien está en total disposición de atender cualquier requerimiento sobre el trámite de la gestión contractual para la contratación del proyecto de inversión para **MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES MUISCA EN EL MUNICIPIO DE COTA CUNDINAMARCA.**

. Que se publique la memoria geométrica por los 16 tramos: longitudes, ancho de placa, ancho total, cunetas, bordillos, secciones, coordenadas, abscisado y cantidades derivadas.

Respuesta: En el formato Excel de presupuesto se encuentra toda la información, además en el informe de diseño geométrico.



DÉCIMA SEGUNDA. Que se concilie la cantidad de 1.382 m³ de pavimento con el espesor de 0,20 m, las superficies por tramo y la referencia general a 5,00 m de rodadura, certificando el volumen final de concreto.

Respuesta: El documento PRESUPUESTO DE OBRA en la memoria de cálculo M.C. 1.5 se calculan los volúmenes de concreto por tramos en función de sus longitudes, anchos y espesores tal como se ve a continuación:

Pavimento de concreto hidraulico módulo de rotura 38 MPa	LONGITUD (M)	ANCHO (M)	ALTO (M)	TOTAL
VÍA TRAMO 1 - 7 - 9 - 10 - 11 - 12	893.67	3.00	0.20	536.20
VÍA TRAMO 2 - 4 - 5 - 8 - 13 - 14 - 15 - 16	663.90	5.00	0.20	663.90
VÍA TRAMO 3	191.79	3.60	0.20	138.09
VÍA TRAMO 6	84.95	2.60	0.20	44.17
TOTAL				1,382.00

DÉCIMA TERCERA. Que se unifique la especificación MR 3,8/"38 MPa" y se publiquen diseño de pavimento, estudio geotécnico, CBR, tránsito de diseño, espesores, juntas, ensayos y criterios de aceptación.

Respuesta: La expresión es 3.8 Mpa, en la expresión PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO MODULO DE ROTURA 38 MPA existe un error tipografico.

DÉCIMA CUARTA. Que se explique la caracterización vial de 1,951 km frente a 1,83431 km de intervención y se identifiquen los 116,69 m adicionales mediante plano y coordenadas.

Respuesta: La caracterización vial se calcula desde la intersección donde el tramo inicia hasta la siguiente intersección donde el tramo finaliza, como fue calculada y aprobada en las diferentes mesas técnicas, no necesariamente debe ser la longitud a construir.

DÉCIMA QUINTA. Que se publiquen memorias hidráulicas de cada alcantarilla, filtros y obras de drenaje, con cotas, pendientes, cabezales, longitudes y puntos de descarga.

Respuestas: Las obras hidráulicas a construir son las aprobadas por el INVIAS en la CARTILLA GUIA PARA LA EVALUACION DE CANTIDADES Y EJECUCION DE PRESUPUESTOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE LA RED TERCARIA Y FERREA; Las ubicaciones y abscisados de pueden encontrar en el documento ESTUDIO DE HIDROLOGIA E HIDRÁULICA MEJORAMIENTO DE VÍAS RURALES MUISCA EN EL MUNICIPIO DE COTA, CUNDINAMARCA y las memorias de cantidades de estas estructuras se pueden encontrar en las siguientes hojas del documento PRESUPUESTO DE OBRA:

M.C. 1.6 - CONCRETO CLASE C (210 KG/CM² O 3000 PSI)

M.C. 1.8 - ACERO DE REFUERZO DE FY=4200 KG/CM² (60000 PSI)

M.C. 2.1 – EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (INCLUYE TRANSPORTE)

M.C. 2.2 – MATERIAL GRANULAR DRENANTE



M.C. 2.3 – TUBERIA DE PLASTICO DE DIAMETRO 100 MM

M.C. 2.4 – GEOTEXTIL NO TEJIDO NT 2500 PARA SEPARACIONES DE SUELOS

M.C. 2.5 – EXCAVACIONES VARIAS SIN CLASIFICAR (SIN TRANSPORTE)

M.C. 2.6 – TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO CLASE D, DE 900 MM DE DIAMETRO INTERIOR

M.C. 2.7 – CANCRETO CLASE F (140 KG/CM2 O 2000 PSI)

M.C. 2.8 – RELLENO PARA ESTRUCTURAS CON MATERIAL DE SITIO

DÉCIMA SEXTA. Que se publique la totalidad de APU's oficiales antes del cierre, con cotizaciones, rendimientos, equipos, mano de obra, transportes y fuentes de precios, y se suprima cualquier mecanismo que permita acomodar los APU's del adjudicatario posteriormente al precio ganador.

Respuesta: Los APU'S hacen parte del presupuesto que será publicado en formato Excel.

DÉCIMA SÉPTIMA. Que se publique la memoria completa del AIU y se descarte doble contabilización con PMA, PMT, personal, pólizas, logística, equipos, ensayos u otros rubros directos.

Respuesta: el desglose de AIU hace parte del presupuesto que será publicado en formato Excel.

DÉCIMA OCTAVA. Que se justifique técnica y financieramente la necesidad de pactar un anticipo del 50%, se defina qué significa "valor básico" y se publique el flujo de caja que soporta ese porcentaje.

Respuesta: El anticipo entregado al contratista se destinará al cubrimiento de los costos iniciales en que este debe incurrir para la ejecución del objeto contractual, entre los que se encuentran: el alquiler de maquinaria, la compra de materiales, equipos, utensilios y herramientas,, la adquisición de la dotación necesaria para cumplir con las normas de seguridad industrial, la compra, insumos y materiales de obra y el costo del transporte tanto de los materiales de obra como del personal de trabajo hasta el sitio de la obra.

En todo caso, la entrega del anticipo encuentra justificación jurídica en el parágrafo del artículo 38 del Manual de Contratación de ASO-CIT, y en el hecho que la entidad contratante debe generar las condiciones propicias para que el contratista ejecute la obra de manera oportuna, sin contratiempos de liquidez o financiamiento y ofreciendo la calidad mínima exigida o una superior.

Pese a lo anterior, el contratista deberá presentar, un plan para la utilización del anticipo, el cual deberá seguir so pena de imposición de multa y de la posibilidad de hacer efectiva la garantía constituida para su buen manejo y correcta inversión, previo informe al respecto rendido por el Interventor del contrato, y habiéndose calificado de insuficientes las explicaciones rendidas por el contratista, previo adelantamiento del respectivo proceso administrativo sancionatorio.



DÉCIMA NOVENA. Que, si el EGCAP resulta aplicable, se incorpore expresamente la fiducia o patrimonio autónomo irrevocable prevista en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, junto con garantía de buen manejo, plan de inversión, amortización y controles.

Respuesta: En cuando al manejo de los recurso entregados por ASO-CIT, al futuro contratista en calidad de anticipo, se sujetan a las reglas establecidas en el manual interno de contratación de la Asociación, pues como se explicó en la respuesta No. 2 a las observaciones, a esta entidad de naturaleza publica especial, no le son aplicable las reglas del estatuto general de contratación pública, (Artículo 85 ley 2056 de 2020 – artículo 10 decreto 1088 de 1993).

VIGÉSIMA. Que se sustituya la frase genérica “no se requiere ni permisos ni licencias” por una matriz de autorizaciones ambientales, viales, de tránsito, ocupación de cauce si aplica, fuentes de materiales, disposición de sobrantes y demás permisos, indicando estado y responsable.

Respuesta: De conformidad con el artículo 5 del decreto 1275 de 2024, las autoridades tradicionales indígenas, las autoridades propias de los territorios indígenas, los consejos indígenas y otras estructuras similares gobierno propio en sus resguardos indígenas, los territorios indígenas y áreas poseídas por los pueblos indígenas en los términos del artículo 4 del presente hacen parte del Sistema Nacional Ambiental y ejercen las competencias en de ordenamiento ambiental territorial, determinación de los mecanismos regulatorios, de gestión y gobierno con fines de preservación. conservación, restauración, protección, cuidado, uso y manejo los recursos naturales acuerdo con establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT. sus elementos o recursos de con sus de conocimiento, Derecho Mayor, Derecho Propio, Origen, Ley Natural, Palabra de Vida, en concordancia con el marco constitucional y las normas aquí establecidas.

En el caso particular del proyecto, no se requieren permisos ambientales, dado que se trata de un mejoramiento de una via existente, que no genera afectaciones ambientales que pongan en riegos el territorio indígena, mas aun cuando el proyecto fue formulado por la misma autoridad indígena, resguardo mhuysca de cota.

VIGÉSIMA PRIMERA. Que se publique la estructura financiera del BPIN y la destinación de los \$567.533.362 que exceden el presupuesto de obra, incluyendo el presupuesto y proceso de selección de la interventoría.

Respuesta: La interventoría será contratada a través de otro proceso de selección de acuerdo con las reglas establecidas en el manual de contratación de ASO-CIT.

La estructura de costos del proyecto, esta discriminada en el presupuesto del proyecto que se publica en el SECOP II.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Que se publique el cronograma oficial vigente, se identifique cualquier corrección del año “20206”, referencias a SECOP I o cambios de fecha de cierre, y se preserve el historial de versiones en SECOP II



Respuesta: Como se indicó en respuesta anterior, el cronograma de la convocatoria será ajustado con la apertura.

VIGÉSIMA TERCERA. Que se realice auditoría de beneficiarios reales y conflictos de interés de proponentes, consorcios, subcontratistas, evaluadores y eventuales adjudicatarios, contrastándolos con los procesos recientes de ASO-CIT.

Respuesta: ASO-CIT verificará si los proponentes se encuentran incursos en causales de inhabilidad e incompatibilidad o conflicto de interés en que se puedan ver incursos los proponentes al momento de la evaluación de las ofertas.

VIGÉSIMA CUARTA. Que se verifique el cumplimiento exacto de Matriz 1 de experiencia, indicadores financieros, capacidad residual y demás documentos estandarizados, dejando un cuadro de correspondencia entre cada requisito del pliego y el campo editable que lo autoriza.

Respuesta: Como se aclaró en respuestas anteriores, ASO-CIT, no está obligada a aplicar los documentos tipo para obras de infraestructura de transporte.

VIGÉSIMA QUINTA. Que se identifique la interventoría independiente, su fuente, presupuesto, procedimiento de selección y fecha prevista de inicio, garantizando que exista antes del giro de anticipo y del acta de inicio

Respuesta: El estudio previo, con relación a la interventoría señala:

INTERVENTORIA

ASOCIT, contratará el **interventor** del contrato que pretende celebrarse, de manera que se garantice que quien ejercerá la inspección, vigilancia y control integral de la ejecución del proyecto a ejecutarse, sea una persona independiente de las partes, con la suficiente capacidad, conocimientos y experiencia para responder por el cumplimiento idóneo y adecuado del contrato, en los términos del Manual interno de Contratación y lo dispuesto por el acuerdo 26 del 28 de Agosto de 2026.

VIGÉSIMA SEXTA. Que se preserve forensemente la evidencia del expediente: archivos originales y editables, hashes si existen, metadatos, usuarios de SECOP II, historial de cambios, correos, versiones de pliego, cronograma, respuestas, observaciones y registros de descarga/carga.

Respuesta: No corresponde a una observación sino a una sugerencia

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Que se identifique a las personas que elaboraron, revisaron jurídicamente, revisaron técnicamente y aprobaron el Análisis del Sector, Estudios Previos, Pliego y Minuta, así como las fechas de cada aprobación.

Respuesta: Quienes participan en la elaboración de los documentos del proceso, corresponde a profesionales que hacen parte y se encuentran vinculados a la ASOCIACION.

TRIGÉSIMA. Que toda respuesta sea individualizada, motivada y acompañada de soporte documental. No se considera suficiente responder que ASO-CIT tiene autonomía o Manual propio



sin resolver expresamente la aplicación del artículo 37 de la Ley 2056 de 2020 y la doctrina oficial de 2026.

Respuesta: Ver respuesta donde se justifica el régimen de contratación de ASO-CIT.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Que si se acredita que la modalidad de selección o las reglas esenciales son incompatibles con el régimen legal aplicable, ASO-CIT revoque, termine o retrotraiga el procedimiento al estado jurídicamente procedente antes de adjudicar.

Respuesta: Ver respuesta donde se justifica el régimen de contratación de ASO-CIT.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Que se informe a esta veeduría el número de radicado, dependencia asignada, medidas preventivas adoptadas y enlaces públicos donde queden visibles la suspensión, correcciones, adendas y respuestas.

Respuesta: Todos los documentos que se generen con ocasión a esta convocatoria pueden ser consultados a través de la plataforma secop II.

RESPUESTAS GBG SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Observación 1: Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar si, una vez transcurridos los tres (3) años desde la constitución de la persona jurídica, se permitirá continuar acreditando la experiencia de sus socios y/o accionistas para efectos de cumplir con los requisitos habilitantes del presente proceso de selección, o si, por el contrario, dicha posibilidad estará restringida exclusivamente a las empresas que no superen el término señalado.

Respuesta Observación 1: Si la información relacionada con la experiencia de socios se encuentra registrada en el RUP y el proponente ha cumplido su obligación de renovar la inscripción dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, la experiencia será validada.

Observación 2: Por otra parte, dentro del factor ponderable, la entidad manifiesta que se debe aportar un plan de gestión integral de interventoría.

Respuesta Observación 2: Este error será corregido en el pliego de condiciones definitivo que será publicado con la apertura de la convocatoria.

Observación 3: Pasando al tema económico, dentro de los documentos cargados en la plataforma SECOP II, no es posible identificar los valores para los componentes PMA, PMT y CARACTERIZACION VIAL, en ese mismo sentido, tampoco se puede identificar el porcentaje de AIU que se estableció para el presente proceso.

Respuesta Observación 3: Todos los componentes que integran el presupuesto oficial, serán publicados para conocimiento de los interesados.

Observación 3: Por último, se requiere a la entidad que publique los Análisis de Precios Unitarios de cada uno de los valores expuestos en el formulario de oferta económica.



Respuesta Observación 4: Atendiendo a la observación planteada, con la apertura de la convocatoria, se procederá a publicar el análisis de precios unitarios de cada una de las actividades que integran el presupuesto oficial.

RESPUESTAS GEMINIS CG SAS: De conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Manual interno de contratación de ASO-CIT, el registro de oferentes

El registro debe realizarse en la sede principal de ASOCIT, ubicada en la carrera 9 N° 3- 69 barrio los campanos Casa Indígena Valledupar Cesar, o a través del correo electrónico arhuacoasocit@gmail.com o asocit.sgr@gmail.com , presentando la siguiente Información:

- 1). Cedula Persona Natural o del representante Legal de la Persona Jurídica
- 2). Certificado de Existencia y Representación Legal para las personas Jurídicas
- 3). El Registro Único de Proponentes

Parágrafo 1: El Representante Legal, será la encargada de dejar constancia del Listado de Oferentes, emitiendo la correspondiente certificación.

Parágrafo 2: El registro tendrá vigencia de un año contado a partir de la inscripción.

Parágrafo 3: El Representante Legal, podrá negar la inscripción de cualquier proveedor solicitante, si así lo considera, sin que sea necesario emitir una explicación sobre el particular.

En cuanto a la publicación del manual, no existe en la **PLATAFORMA SECOP II** un campo que permita la publicación del manual de contratación.

RESPUESTA – KASTOR: La contratación con los cabildos indígenas, autoridades tradicionales indígenas, asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades indígenas, consejos indígenas y organizaciones indígenas ha tenido un amplio desarrollo normativo, desde la suscripción del Convenio No. 169 de 1989 “*Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*” de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, el cual se incorporó al bloque de constitucionalidad⁴ mediante la Ley 21 de 1991 “*Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ava reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989*”.

⁴ Constitución Política: “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia [...]”.



De esta forma, el Gobierno Colombiano se comprometió a promover el desarrollo de los pueblos indígenas con acciones concretas dirigidas al reconocimiento de sus derechos y el respeto de su integridad, entre otros compromisos adquiridos. Al respecto, la Ley 21 de 1991, en el artículo 2, prescribe:

“Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a). Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b). Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c). Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.”

En virtud de lo anterior, el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones necesarias para garantizar que los pueblos indígenas fueran respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y los demás grupos sociales. En desarrollo de esto, se expidieron, entre otras, las siguientes disposiciones normativas: i) el Decreto 1088 de 1993 *“Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”*; ii) la Ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*; iii) el Decreto 1953 de 2014 *“Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política”* y, iv) el Decreto 252 de 2020 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993”*.

Particularmente, sobre el Decreto 1088 de 1993 debe precisarse que según su ámbito de aplicación los Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, en representación de sus respectivos territorios indígenas, podrán conformar asociaciones y la naturaleza jurídica de estas corresponde a entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. De acuerdo con el artículo tercero *ibidem* estas asociaciones tienen por objeto, el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas, para lo cual podrán adelantar las siguientes acciones: i) actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas y ii)



fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales y con sujeción a las normas legales pertinentes.

El artículo 7 señala que el patrimonio y recursos financieros de la asociación sólo podrán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de la misma. En relación con la naturaleza de los actos y contratos celebrados por estas asociaciones, el artículo 10 señala específicamente que “Los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial de las asociaciones de que trata el presente Decreto, *se regirán por el derecho privado*. En los demás casos se sujetarán a las normas sobre asociaciones de entidades públicas conforme al Decreto 130 de 1976 y normas concordantes”. (Énfasis por fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “con este Decreto se reconocieron “las aspiraciones de los Pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas, religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. De esta manera, el Decreto 1088 de 1993 regula la asociación de Cabildos y/o autoridades tradicionales Indígenas para que estas realicen acciones tendientes al desarrollo integral de las comunidades indígenas, para lo cual determina unas reglas específicas para su funcionamiento, entre ellas, que los actos y contratos de naturaleza industrial o comercial celebrados por estas asociaciones se realicen con aplicación del derecho privado.

Por su parte, el Decreto 252 de 2020 adiciona al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993 un párrafo, asignándole a las “organizaciones indígenas” capacidad para contratar, sin limitaciones en cuanto al objeto del contrato o por la fuente de los recursos. En este aspecto, es necesario señalar que las “organizaciones indígenas” se mencionaron en el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 que, entre otros grupos, regula los convenios solidarios entre los municipios y distritos con diferentes agrupaciones indígenas, autorizando que este tipo de contrato sea celebrado con “organizaciones indígenas”, cabildos y autoridades indígenas. Como se advierte, allí no se otorgó personería jurídica ni capacidad jurídica general a estas formas de organización indígena, sino que se les asignó la capacidad jurídica contractual concreta para un negocio jurídico específico, celebrado con entidades de derecho público que tienen capacidad para contratar, esto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 1 del Decreto 252 de 2020, permite que las asociaciones de cabildos o asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las “organizaciones indígenas” contraten con las Entidades Estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y además pueden hacerlo de manera directa –sin necesidad de participar en licitaciones u otro proceso de selección–, pero condicionando a la composición de estas organizaciones, cuyos miembros deben ser, exclusivamente: *i)* cabildos indígenas, *ii)* resguardos indígenas, *iii)* asociaciones de cabildos indígenas, *iv)* asociaciones de autoridades indígenas, y *v)* otras formas de autoridad indígena.⁵

⁵ Decreto 252 de 2020: “Artículo 1. Adiciónese al artículo 10 del Decreto 1088 de 1993, el siguiente párrafo:

Artículo 10. Naturaleza de los actos y contratos.

[...]

Parágrafo. Además de las anteriores asociaciones, las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo



En ese sentido, la norma le confirió a las "organizaciones indígenas" capacidad para contratar con el Estado y también autorizó a todas las Entidades Estatales a contratar con ellas de manera directa. Por oposición, antes de esta norma solo podían celebrar convenios solidarios con municipios y distritos. En todo caso, el Decreto 252 de 2020 no califica a las "organizaciones indígenas" como Entidades Estatales, no regula su naturaleza o régimen legal, sino que establece la regulación indicada en materia contractual.

A partir de lo expuesto, es claro que la celebración de contratos o convenios de manera directa entre entidades estatales y Asociaciones de Cabildos y Autoridades Tradicionales, al igual que con organizaciones indígenas, es un asunto regulado por el Decreto 1088 de 1993, adicionado por el Decreto 252 de 2020. Además, estableció la naturaleza de los actos y contratos de estas asociaciones y organizaciones indígenas y, señaló que los contratos industriales y comerciales se regirán por las reglas de derecho privado.

ii) Posteriormente, la Ley 2160 de 2021, *"Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"*, estableció nuevas regulaciones con respecto a la capacidad contractual y naturaleza jurídica de varios tipos de organización, entre ellas los cabildos indígenas y asociaciones de autoridades tradicionales indígenas⁶. Teniendo en cuenta esta filosofía y objetivos buscados en el proyecto de ley, esta modificó, entre otros, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 mediante su artículo 3°, cuyo tenor literal dispuso:

contemplado en el presente artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia.

Para la ejecución contractual, la entidad estatal deberá exigir la constitución de una garantía única que consistirá en una póliza de seguros que cubrirá suficientemente los riesgos del contrato o convenio.

La entidad estatal podrá terminar unilateralmente el contrato o convenio en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la organización indígena.

En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral".

⁶ Al respecto, la exposición de motivos expresó que: "La iniciativa presentada consiste en conceder capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado, tanto en lo contemplado en la Ley 80 de 1993, como en la Ley 1150 de 2007. Sea lo primero mencionar que, el proyecto de ley se justifica en el análisis normativo realizado de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, las cuales no incluyen disposiciones que otorguen capacidad jurídica a los cabildos indígenas para celebrar negocios con las entidades del Estado, como tampoco se evidencian causales de contratación directa que permita celebrar directamente negocios jurídicos con los cabildos.

[...]

"Bajo este panorama, las comunidades indígenas se han visto gravemente afectadas pues las entidades del Estado han expresado que no existen alternativas jurídicas que permitan la celebración de contratos o convenios con cabildos, ni una causal de contratación directa que habilite eficazmente el desarrollo de programas o inversión de recurso en beneficio de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección. Lo anterior, ha ocasionado que las comunidades indígenas en múltiples ocasiones hayan recurrido a las vías de hecho para promover la garantía y materialización de sus derechos. En virtud de lo anterior, es necesario crear una disposición que otorgue plena capacidad Jurídica a los cabildos indígenas y autorice a las entidades del Estado la suscripción de Negocios jurídicos directamente con esta forma de gobierno indígena". CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Informe de ponencia para primer debate en comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara. Proyecto de ley número 418 de 2021 del Senado, 485 de 2020 cámara, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.



"ARTÍCULO 7°. ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:

"1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

[...]

8. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad estará conformada por diez (10) organizaciones regionales indígenas." [Énfasis fuera de texto].

Finalmente, el anterior artículo fue modificado por el artículo 354 la Ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que estableció una nueva definición para "Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas", denominándola ahora "Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas" y adicionó como entidad para contratar al "Consejo Indígena", bajo los siguientes términos:

"ARTÍCULO 354. Modifíquese el numeral 8 y adiciónese el numeral 9 al artículo 7° de la Ley 80 de 1993, así:

Artículo 7°. Entidades a contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

[...]

8. Asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a los lineamientos que al respecto reglamente el Ministerio del Interior y las demás entidades técnicas con competencias relacionadas para su conformación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

9. Consejo Indígena. Forma de gobierno indígena, conformados y reglamentados a través de sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política. [...]"

Por su parte, el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, modificó el literal l) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 referente a la contratación directa de los contratos y convenios con Cabildos indígenas, y demás autoridades tradicionales y organizaciones indígenas, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 353. [...]"



l) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial. [...]"

De acuerdo, con lo expuesto, de los regímenes de contratación aplicables a los pueblos indígenas, se deduce que: i) los cabildos indígenas en virtud de lo consagrado en el Decreto 2164 de 1995 y en la Ley 2160 de 2021 que modificó el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, deben entenderse como Entidades públicas especiales; ii) las autoridades tradicionales indígenas son consideradas Entidades de derecho público de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1088 de 1993 y la Ley 2294 de 2023; iii) las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas son consideradas Entidades de derecho público de conformidad a lo expuesto en los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 y en la Ley 2294 de 2023; iv) los consejos Indígenas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 constitucional disponen que a través de estos se representaran ante el Gobierno Nacional y demás Entidades a los territorios indígenas entre otras funciones cuya naturaleza se le puede catalogar de derecho público, no obstante, lo anterior no fue definido expresamente por la Ley 2294 de 2023; v) las organizaciones indígenas, en estricto sentido, no fueron definidas como Entidades de derecho público, por el contrario la Ley 1551 de 2012, permite observar que frente aquellas se aplicaría el derecho privado, sin embargo, hay que tener en cuenta por quienes estarían constituidas dichas organizaciones, pues en virtud del Decreto 252 de 2020 se les permitió a las organizaciones indígenas celebrar contratos o convenios de manera directa con las Entidades Estatales, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia; y vi) se consideraran Entidades Estatales aquellos resguardos que se asocien para administrar y ejecutar los recursos del Sistema General de Participaciones, en virtud de lo contemplado en el Decreto 1953 de 2014.

Según se evidencia de las normas expuesta, no hubo modificación del Decreto 1088 de 1993, de manera que continua vigente el artículo 10 según el cual los actos y contratos de naturaleza industrial y comerciales que celebren las asociaciones de cabildos indígenas y/o autoridades tradicionales indígenas se regirán por el derecho privado.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, se expidió la Ley 2056 de 2020, por medio de la cual se deroga, entre otras, la Ley 1530 de 2012, y "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías". El Título IV, Capítulo I, la Ley 2056 de 2020 establece las reglas generales



para los proyectos de inversión en el Sistema General de Regalías. -SGR En esta línea, regula la destinación de los proyectos del SGR –artículo 28–, las características de los proyectos de inversión –artículo 29–, los ejercicios de planeación –artículo 30–, el ciclo de los proyectos de inversión –artículo 31–, el registro de proyectos –artículo 32–, formulación y presentación de los proyectos de inversión –artículo 33–, viabilidad de los proyectos de inversión –artículo 34–, priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la asignación para la inversión regional –artículo 35–, priorización y aprobación de proyectos de inversión para las asignaciones directas y asignación para la inversión local –artículo 36–, así como la ejecución de proyectos de inversión –artículo 37–.

Particularmente, el Capítulo II del Título V de la Ley 2056 de 2020 establece lo referente a la inversión de los recursos del Sistema General de Regalías para pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con el parágrafo del artículo 84, podrán ser designadas como entidad ejecutora, además de las señaladas por dicha Ley, los resguardos y asociaciones de resguardos, las asociaciones de cabildos y las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas u otras formas de organización debidamente inscritas en el Registro Único del Ministerio del Interior y las organizaciones indígenas a que se refiere el Decreto 252 de 2020 o el que lo modifique o sustituya.

Por su parte, el artículo 85 se refiere a la ejecución de recursos y señala que “Los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores se regirán por las normas presupuestales contenidas en la presente ley, el Estatuto de Contratación Estatal, los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020, las normas contables que para este efecto defina la Contaduría General de la Nación y las demás disposiciones complementarias”. (Énfasis pro fuera de texto).

De las normas citadas se concluyen dos aspectos fundamentales:

- 1) los proyectos de inversión con Recursos del SGR podrán ser ejecutados, entre otros sujetos, por las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020 y,
- 2) Los actos o contratos que expidan o celebren las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas y las organizaciones indígenas como entidades ejecutoras se regirán por los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020.

En efecto, según se evidencia, el artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 expresamente remite a los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 para establecer las normas que regirán los actos o contratos que expidan o celebren los ejecutores. Esta normativa regula específicamente las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales Indígenas y organizaciones indígenas, y establece unas reglas particulares en cuanto a su creación, naturaleza de actos y contratos, constitución, estatutos, bienes y control fiscal, etc. De esta manera, teniendo en cuenta que hay una norma particular que regula de forma más precisa y detallada aspectos de estas asociaciones, por especialidad



resulta viable concluir que esta normativa debe ser la que se aplique respecto del régimen de los contratos.

Además, no puede perderse de vista que el mismo artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 remite y se refiere a la norma especial, de tal suerte que su finalidad es que los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020 sean los que se apliquen en esta materia. En este sentido, al referirse a estas normas, el artículo 85 de la Ley 2056 de 2020 reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para asociarse y regirse por unas reglas particulares que posibilita su participación y permite fortalecer su desarrollo económico, social y cultural.

Adicionalmente, es importante señalar que "aunque el Decreto Ley 1088 de 1993 no precisó las fuentes de financiación de las asociaciones, lo cierto es que el régimen descrito permite establecer que, con el propósito de desarrollar su objeto social, estas organizaciones pueden celebrar contratos con particulares, es decir, obtener fuentes de financiación privada. Asimismo, como entidades de derecho público, pueden manejar fondos y recursos tanto de la Nación como de las entidades territoriales". De este modo, comoquiera que el Decreto 1088 de 1993 no realizó distinción sobre las fuentes de financiación, una interpretación integral con las normas del SGR descritas, permite colegir que su aplicación se realiza también en el marco de la ejecución de dichos recursos conforme lo señala el artículo 85 la Ley 2056 de 2020.

En conclusión, cuando el ejecutor de los recursos del sistema general de regalías, sea una asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020, el régimen de contratación es el definido por el Decreto 1088 de 1993, en su artículo 10.

Sobre este particular, la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-1257 del 2025, dispuso:

De conformidad con el análisis integral de los artículos 84 y 85 de la Ley 2056 de 2020 en concordancia con los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020, se concluyen dos aspectos fundamentales: i) los proyectos de inversión con Recursos del SGR podrán ser ejecutados, entre otros sujetos, por las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas, otras formas de asociación y las organizaciones indígenas a las que se refiere el Decreto 252 de 2020 y, ii) los actos o contratos que expidan o celebren las asociaciones de cabildos, las asociaciones tradicionales indígenas y las organizaciones indígenas como entidades ejecutoras se regirán por los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020. (Énfasis Fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que ASO-CIT, no está obligada a aplicar el estatuto general de contratación pública, ni a adoptar de manera integral los documentos tipo para obra de infraestructura de transporte.

RESPUESTAS EIQ

Respuesta 1: Con la apertura de la convocatoria se realizaran los ajustes al cronograma de la invitación, para conocimiento de todos los interesados.



Respuesta No. 2: El sobre único que debe contener los requisitos de orden jurídico, financiero, técnico y económicos de la propuesta, será aperturado con posterioridad al cierre de la convocatoria.

Tal como se indica en la observación, la oferta económica, solo será evaluada un día hábil antes de la fecha estimada para la adjudicación, teniendo en cuenta la TRM que *rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación*, lo anterior, sin perjuicio de la reglas establecidas para cuando se presente un único oferente.

Respuesta No. 3: El régimen jurídico aplicable es el que define el Artículo 85 de la ley 2056 de 2020, que traslada al Decreto 1088 de 1993. Artículo 10.

Con relación a la oferta económica, ver respuesta a la observación No. 2, la cual resuelve el interrogante de la observación No. 3.

Respuesta No. 4: ASO-CIT, no está obligada a aplicar los documentos tipo para ningún sector, la aplicación de algunas de las reglas establecidas en dichos documentos, obedecen a la aplicación de las buenas prácticas administrativa, por disposición de la ley 2195 de 2022.

La exigencia de registrarse en el Listado de Oferentes, está determinada por el artículo 15 del Manual Interno de Contratación de ASO-CIT, el cual es de obligatorio cumplimiento para quienes pretender celebrar contratos con esta asociación de autoridades indígenas de carácter especial.

Respuesta 5: Ver cronograma publicado con la apertura de la convocatoria.

Respuesta 6: Como se indicó en respuesta anterior, los proponentes deben presentar sus ofrecimientos en sobre único que debe contener los requisitos de orden jurídico, financiero, técnico y económicos de la propuesta, el cual será aperturado con posterioridad al cierre de la convocatoria.

Respuesta 7: Se acoge la observación esta información será publicada mediante aviso en el que se informara el link a través del cual los interesados podrán conectarse a la misma

Respuesta 8: La apertura de los sobre se realizara de manera electrónica a través de la plataforma SECOP II, donde los oferentes deben presentar sus ofrecimientos.

Respuesta 9: No se acoge la observación, teniendo cuenta lo explicado en respuesta anterior, respecto de la obligación establecida en el artículo 15 del Manual interno de contratación de ASO-CIT.

Respuesta 10: VER RESPUESTA ANTERIOR

Respuesta 11: Las respuestas emitidas **con ocasión de las observaciones, se hacen con apego a las disposiciones legales que en materia de contratación le son aplicables a la** Asociación de Autoridades Arhuacas de la Sierra Nevada ASO-CIT, además de los principios, usos y costumbres y el plan de vida de nuestros asociados.

Dado en Valledupar – Cesar a los Veinte (20) días del mes de Octubre de 2026.





Asociación de Autoridades Arhuacas de la Sierra Nevada "ASO-CIT"
Nit: 900.559.949-9

Original Firmado

FREDY ALFONSO IZQUIERDO MEJIA
Representante Legal ASOCIT

